



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 066-2018-MPH-GM

Huaral, 16 de febrero del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 29384 de fecha 02 de noviembre del 2017 presentado por Doña NICOLASA MAGALI SAGEU TORRES sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 294-2017-MPH-GFC de fecha 12 de octubre del 2017 e Informe Legal N° 065-2018-MPH/GAJ de fecha 24 de enero del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH de fecha 08 de julio del 2014 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 294-2017-MPH-GFC de fecha 12 de octubre del 2017 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR con MULTA ADMINISTRATIVA a NICOLASA MAGALI SAGEU TORRES, ubicada en Av. 2 de Mayo N° 191 – Huaral, "Por desarrollar giros incompatibles con giros autorizados" con Código 11004, siendo la sanción pecuniaria el 50% de la U.I.T equivalente a S/ 2,025.00 (Dos mil veinticinco 00/100 soles), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa".

"ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR la Medida Complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA por los fundamentos expuestos; asimismo, en caso de renuncia a la orden municipal, se ejecute a través Ejecutoria Coactiva vía ejecución forzosa la medida no pecuniaria de Clausura Definitiva; de conformidad con el Artículo 13° numeral 13.7 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N° 26979 y su Reglamento D.S. N° 018-2008-JUS y modificatorias".

Que, mediante expediente administrativo N° 29384 de fecha 02 de noviembre del 2017 la Sra. Nicolasa Magali Sageu Torres, identificada con DNI N° 40282550 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 294-2017-MPH-GFC.

Que, de los actuados se tiene con Exp. Administrativo N° 29384 de fecha 02 de noviembre del 2017 la recurrente ha cumplido en su escrito con los requisitos del recurso establecidos por el Art. 219° del T.U.O de la Ley N° 27444 "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley."



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 066-2018-MPH-GM

Que, la recurrente señala como puntos controvertidos que la Resolución Gerencial materia de impugnación cuenta con los siguientes puntos controvertidos:

- 1.- Señala que la carga probatoria no ha sido notificado al administrado.
- 2.- Señala que el Acta N° 004096 en su contenido no revela la existencia de ningún giro distinto al autorizado.

Que, sobre el particular tenemos que el acto de notificación en materia sancionadora versa específicamente por la Notificación Administrativa de Infracción N° 009501, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 252°, numeral 3 del T.U.O. de la Ley 27444, establece:

"Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)"

Ahora bien sobre el giro tenemos que la Ley 28976, artículo 4°, están obligadas a obtener licencia de funcionamiento la persona natural, jurídica o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales, que desarrollen con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera PREVIA a la apertura; o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades; concordantes con el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N° 017-2007-MPH.

Que, en la Ordenanza Municipal N° 002-2014-MPH, artículo 4°, numeral 4.1 consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento está permitido como acompañamiento (complemento) de las comidas, mas no como material de venta exclusivo de un establecimiento comercial; siendo esta facultad delegada en su artículo 15° del precepto normativo antes mencionado y de conformidad con su competencia y atribuciones, desplegada en la Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH, estableciéndose así en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la sanción por el cual en uso de sus facultades recabo material probatorio fotográfico en el cual se puede observar venta de diversas bebidas alcohólicas máxime que no venden comidas teniendo una licencia de funcionamiento como RESTAURANT ESPECIALIZADO: PICANTERIA.

Que, según el Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante las municipalidades, publicada el 21 de agosto del 2017 en el cual detalla lo siguiente:

6. LINEAMIENTOS

Los lineamientos no son excluyentes y su aplicación debe ser concurrente.

6.1 Lineamiento 1: La definición de giro afín o complementario no debe aplicarse de manera restrictiva.

Las municipalidades no deben aplicar definiciones de giro afín o complementario con criterios limitados; es decir, deben elegir siempre una interpretación de giro afín o complementario que no sea restrictiva para que las licencias de funcionamiento no constituyan un límite o traba a la iniciativa emprendedora de los empresarios que desean desarrollar actividades económicas innovadoras, cuyo desarrollo conjunto es posible jurídica, económica y físicamente a través de una sola licencia de funcionamiento.

Para efectos de la aplicación de este lineamiento, se debe considerar la definición establecida en el numeral 5 del presente documento.

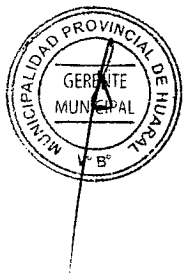
6.2 Lineamiento 2: Los giros afines o complementarios se desarrollan según lo permitido en la zonificación aprobada.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 066-2018-MPH-GM

Las municipalidades deben verificar que las actividades económicas a ser desarrolladas por el administrado no contravengan la zonificación vigente en la fecha en la que se realiza la evaluación de afinidad o complementariedad.

Que, de lo expuesto se infiere que la Municipalidad puede otorgar giros afines siempre y cuando estos no contravengan la zonificación vigente, cabe resaltar que la recurrente no cuenta con los ambientes necesarios para desarrollar el giro de "RESTAURANT ESPECIALIZADO: PICANTERIA" empero se encontró en dicho establecimiento gran cantidad de bebidas alcohólicas el cual se trataría de giro incompatible tanto en infraestructura como zonificación máxime que el establecimiento en referencia se encuentra frente a una institución educativa.



Que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su artículo 46°, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 46.- SANCIONES Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras".

Que, la Ordenanza Municipal N° 0011-2014-MPH señala que la clausura definitiva solo es aplicable cuando la materia de infracción es no regularizable o es consecuencia de una revocación o cancelación de la licencia, la Sub Gerencia de Desarrollo Empresarial y Turismo deberá emitir el respectivo informe técnico sobre la factibilidad de otorgar licencia con un giro que le permita expendir bebidas alcohólicas en exclusividad antes de declararse la clausura definitiva toda vez que no cumple los supuestos de aplicación irrestricta al principio de legalidad.

Que, mediante Informe Legal N° 065-2018-MPH-GAJ de fecha 24 de enero del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare Infundado el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Nicolasa Magali Sageu Torres contra la Resolución Gerencial N° 294-2017-MPH-GFC de fecha 12 de octubre del 2017, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal, para que proceda al acto resolutivo correspondiente de acuerdo a sus atribuciones.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. NICOLASA MAGALI SAGEU TORRES, en contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 294-2017-MPH-GFC de fecha 12 de octubre del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se declara en el mismo acto **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

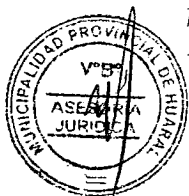


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 066-2018-MPH-GM

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la Sra. Nicolasa Magali Sageu Torres, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º del T.U.O de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Oscar S. Toledo Maldonado

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal